República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22–51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN Nº **70001-33-33-004-2017-00067-00**
DEMANDANTE: **SUAD HELENA VILLAMIZAR SIERRA Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por SUAD HELENA VILLAMIZAR SIERRA Y OTROS a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1. El artículo 166 del C.P.A.C.A regula los anexos de la demanda, en sus numerales 3° establece que a la demanda deberán acompañarse: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

Es una carga procesal del demandante acreditar el carácter con que se presentan al proceso, en el caso que nos ocupa, es necesario demostrar la relación de parentesco entre la señora MARTHA PATRICIA SIERRA ACOSTA (QEPD) y los señores DONALDO JESÚS SIERRA ACOSTA, DALGI DEL CARMEN SIERRA ACOSTA, OSVALDO DE JESÚS SIERRA ACOSTA, CONSUELO DEL PILAR SIERRA ACOSTA, CARLOS ARTURO SIERRA ACOSTA y LUISA SOLEDAD SIERRA ACOSTA, quienes concurren al proceso alegando su calidad de hermanos, de la causante,

una vez revisado el expediente se observa que de cada uno de ellos obra su respectivo registro civil de nacimiento, sin embargo, no fue aportado el registro civil de nacimiento de MARTHA PATRICIA SIERRA ACOSTA (QEPD), con el fin de demostrar parentesco con sus hermanos, teniendo en cuenta que el único documento pertinente para demostrar el parentesco y la legitimación en la causa por activa, es el registro civil de nacimiento.

2. Por otro lado, respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012, en su artículo 74 establece que: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"* Asimismo el artículo 160 del CPACA que establece que: *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*,

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta a la menor de edad ALEJANDRA MARCELA NÚÑEZ SIERRA, quien se presenta como hija menor de edad de la señora MARTHA PATRICIA SIERRA ACOSTA (QEPD), debe ser representada por su padre JESÚS ANTONIO NÚÑEZ ACOSTA. En el poder aportado se encuentra representada por su hermana mayor de edad PAULA ANDREA NÚÑEZ SIERRA, con base en una autorización entregada por el padre a la misma, vulnerando de esta forma el Derecho de Postulación, quiere decir que el único que puede otorgar poder en nombre de un menor de edad es su representante que en este caso es el padre, el cual debe hacerlo a un abogado inscrito y no a otra persona que no tenga dicha profesión.

3. Por su parte, se observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que en el libelo se acompañaron 2 traslados, uno para el demandado y otro para el archivo del juzgado, faltando, faltando el traslado para el Ministerio Público.

4. Asimismo, se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: "*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*". Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que

a folio 29 se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto del demandante como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, so pena de rechazo, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería para actuar al abogado CARLOS MARIO RUÍZ PEINADO, identificado con C.C. Nº 92.545.079 expedida en Sincelejo y T.P. Nº 163.880 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria